

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JENSEN MEDINA
CARDONA

Peticionario

KLCE202101153

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Fajardo

Crim. núm.:
NSCR201900469-
471

Sobre:
ART. 93(a) C.P.
2012; ARTS. 5.04 Y
5.15 L.A.

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2021.

El 23 de septiembre de 2021, el peticionario, Jensen Medina Cardona (peticionario o Sr. Medina) instó una *Petición de Certiorari*, acompañada de una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. Solicita que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 17 de septiembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Fajardo. Mediante el referido dictamen, el TPI denegó la *Moción sobre Desestimación de Todos los Cargos por Violación al Debido Procedimiento de Ley*, presentada por el Sr. Medina al amparo de la norma establecida en *Brady v. Maryland*, 373 US 83 (1973).¹ El TPI resolvió que el Sr. Medina incumplió con la carga probatoria en cuanto al requisito de materialidad impuesto por *Brady*, ya que no demostró que el descubrimiento oportuno de la prueba suprimida habría cambiado el resultado del proceso criminal.

¹ La *Moción en Solicitud de Reconsideración* fue denegada mediante *Resolución* dictada el 20 de septiembre de 2021 y notificada el 21 de septiembre de 2021.

En su recurso, el Sr. Molina plantea que el TPI erró al denegar su solicitud de desestimación sin haber celebrado una vista evidenciaria que le permitiera demostrar la materialidad de la prueba suprimida. Cónsono con ello, y en auxilio de nuestra jurisdicción, peticionó la paralización de la continuación del juicio hasta que este Tribunal adjudicara el asunto.

Examinada la petición, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida², y denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Consecuentemente, declaramos *no ha lugar* la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*.

I.

Conforme surge del expediente, por hechos ocurridos el 18 de agosto de 2019, en Villa Marina Yacht Harbour t/c/p Villa Marina Boulevard (Villa Marina) en Fajardo, Puerto Rico, el Ministerio Público presentó acusaciones contra el Sr. Molina por los delitos de violación al Artículo 93 del Código Penal de 2012 y los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico.

En lo atinente, el 28 de julio de 2021, el Sr. Molina presentó una *Moción sobre Desestimación de Todos los Cargos por Violación al Debido Procedimiento de Ley*. En ella, articuló que el Ministerio Público no le informó que tenía en su posesión, custodia o control el *Network Video Recorder* (NVR) de Villa Marina, el cual contiene la grabación original de las imágenes captadas por las cámaras de seguridad de Villa Marina los días 18 y 19 de agosto de 2019. Explicó que, en contraste con la evidencia en plataforma digital descubierta por el Ministerio Público – en sistema *Digital Video Recorder* (DVR) – el sistema NVR tiene una mayor calidad de imagen y puede hasta captar datos de audio. Según expuso, el no haber descubierto esa evidencia constituyó una violación a su derecho constitucional a un

² Véase, Regla 7 (B)(5) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B.

debido proceso de ley, ya que de haberse descubierto oportunamente, pudo haber servido para impugnar los testimonios de los testigos de cargo.

Celebrada una vista argumentativa, el TPI le concedió a la representación legal del Sr. Molina un término para culminar el análisis pericial de las imágenes del video grabado por el NVR de Villa Marina³ y suplementar la solicitud de desestimación.

Transcurrido el plazo concedido sin que la representación legal del Sr. Molina suplementara la moción de desestimación, el Ministerio Público presentó su posición respecto a la desestimación solicitada.

Analizados los argumentos de las partes, el TPI emitió la *Resolución* recurrida. En su fundamentado dictamen, esbozó la norma establecida en *Brady v. Maryland*, 373 US 83 (1973), y concluyó que el Sr. Molina incumplió con la carga probatoria en cuanto al requisito de materialidad impuesto por *Brady*, ya que no demostró que el descubrimiento oportuno de la prueba suprimida habría cambiado el resultado del proceso criminal. Por consiguiente, denegó la *Moción sobre Desestimación de Todos los Cargos por Violación al Debido Procedimiento de Ley* incoada por el peticionario.

Denegada la *Moción en Solicitud de Reconsideración*, el Sr. Molina instó el presente recurso y formuló los siguientes señalamientos de error:

Primero: Erró el TPI y abusó de su discreción al denegar la desestimación de los cargos criminales, a pesar de que se cumplieron con todos los requisitos jurisprudenciales para conceder de manera extraordinaria un nuevo juicio ante la supresión u ocultación de prueba exculpatória.

Segundo: Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al denegar la desestimación de los

³ Los abogados de defensa y sus peritos harían un “mirror copy” en una máquina igual al NVR de Villa Marina, para copiar todo el contenido de lo ocurrido los días 18 y 19 de agosto de 2019 y de cada una de las 32 cámaras digitales que alimentaban el NVR de Villa Marina. Una vez obtenidas y analizadas todas las imágenes, suplementarían la solicitud de desestimación del 28 de julio de 2021. Véase Minuta del 28 de julio de 2021, Apéndice, Anejo 4, páginas 30 y 31.

cargos criminales sin el beneficio de la totalidad de la prueba, al haber dejado sin efecto unilateralmente la celebración de la correspondiente vista evidenciaria previamente pautada, lo que privó al peticionario de presentar en corte abierta toda la evidencia necesaria para sustentar el requisito de materialidad de su reclamo desestimatorio, en abierta y clara violación al debido procedimiento de ley.

II.

El Ministerio Público tiene la obligación de descubrir prueba favorable al acusado sin que medie una solicitud previa. La obligación del Estado de presentar prueba favorable - exculpatoria o de impugnación – nace del derecho constitucional al debido proceso de ley y del derecho a enfrentar la prueba adversa. *Pueblo v. Torres Feliciano*, 201 DPR 63, 72 (2018).

Sin embargo, en *Brady v. Maryland*, 373 US 83 (1973), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos resolvió que el hecho de que el Ministerio Público oculte o suprima prueba favorable al acusado, constituye una violación a su debido proceso de ley solamente cuando la prueba suprimida sea material a su inocencia o culpabilidad. A tenor con ello, se considera material aquella prueba suprimida solamente si existe una probabilidad razonable de que, de haber sido divulgada oportunamente, el resultado del proceso criminal hubiera sido distinto. *Pueblo v. Torres Feliciano*, pág. 76. Por ende, únicamente procede revocar un proceso criminal cuando la supresión de prueba favorable es material a la culpabilidad o castigo del acusado. *Id.*, pág. 72;

En el caso ante nuestra consideración, el TPI indicó que, a pesar de haber argumentado que las grabaciones del sistema NVR de Villa Marina hubiera servido como prueba de impugnación – e inclusive, hubiera variado la teoría y las estrategias de su defensa – el Sr. Molina no presentó argumentos suficientes en derecho que pusieran al tribunal en posición de examinar si las grabaciones del sistema NVR de Villa Marina, en efecto, constituyen prueba material

que, de haber sido divulgada oportunamente, el resultado del procedimiento hubiera sido diferente.

La representación legal del Sr. Molina no suplementó su solicitud de desestimación pese a la oportunidad concedida para ello. Ante la ausencia de argumentos adicionales del promovente de la desestimación, no era necesario celebrar una vista evidenciaria antes de emitir el dictamen.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. En síntesis, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Luego de examinar cuidadosamente la totalidad del expediente ante nos, al igual que los argumentos de ambas partes, a la luz del derecho esbozado, concluimos que dicho foro cumplió con lo preceptuado en el ordenamiento jurídico al analizar la procedencia de la solicitud presentada por el Sr. Molina. Por tanto, resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del foro de instancia en su determinación.

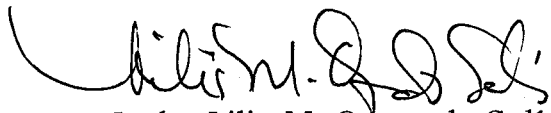
Cónsono con lo anterior, y en ausencia de los criterios expuestos en la Regla 40 de Reglamento de este Tribunal 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, no intervendremos con la determinación recurrida. A tono con ello, se declara *no ha lugar la Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* y se declara *no ha lugar* la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.



Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones